



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
21 MAYO 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 248 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 21 MAYO 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **OSCAR CORONADO PAIVA**, contra la **Resolución Gerencial N° 102 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA del 21 de Abril del 2008**, y el Informe N° 561-2008-GRC/GAJ de fecha 12 de Mayo de 2008 de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud presentada con fecha 13 de Diciembre de 2006, OSCAR CORONADO PAIVA ex-funcionario de esta Entidad, solicita el reintegro de sus remuneraciones dejadas de percibir durante el período del mes de febrero del 2003 al mes de febrero del 2005;

Que, por Resolución Gerencial N° 102 – GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO del 21 de abril del 2008, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el pedido contenido en la solicitud antes aludida, presentada por Oscar Coronado Paiva;

Que, dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 007143 del 29 de abril del 2008, OSCAR CORONADO PAIVA interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 102 – GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO del 21 de abril del 2008, por considerar que se ha producido un error al no tomar en cuenta la Ley N° 27321, que establece en cuatro años el nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se aprecia del análisis de lo actuado, que OSCAR CORONADO PAIVA solicita la aplicación de la Ley N° 27321, que establece en cuatro años el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral y que empieza a regir a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, al respecto, conforme lo previsto por el artículo 2, inciso 20) de la Constitución Política del Estado, la petición administrativa es un derecho que puede ser ejercido por parte de cualquier administrado individual o colectivamente con solicitud de interés legítimo o por interés general, que siendo ello así, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, conforme lo prevé el artículo 109.1 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimientos Administrativo General;



21 MAYO 2008

ANTONY FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, conforme lo prevé el artículo 206.1 de la acotada ley, tal derecho de contradicción en la vía administrativa, podrá ser planteado mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión, dentro del término de (15) quince días perentorios, el cual se entiende como máximo y se aplica por igual a las partes, o sea a la administración y a los administrados.

Que, del legajo personal del impugnante se tiene, que éste con fecha 01 de febrero del 2003 suscribe con esta Institución un contrato de trabajo sujeto a modalidad por servicio específico, como Especialista de Inversiones II de la Gerencia de Promoción de Inversiones, el mismo que corre a fojas 138 y 139, del contenido del cual fluye el monto de la remuneración en la suma de cinco mil quinientos dieciséis nuevos soles, monto que no fue objeto de observación alguna por su parte, tal es así que suscribió en señal de conformidad;

Que, posteriormente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2003-Región Callao-PR su fecha 28 de febrero del 2008, se designa al impugnante en el cargo de Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo Social de la Gerencia de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Callao;

Que, subsiguientemente, por Resolución Ejecutiva Regional N° 076-2005-Región Callao PR, su fecha 01 de abril del 2005, se le designa en el cargo de Gerente Regional de Desarrollo Social; aceptándose su renuncia mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 292-2006-Gobierno Regional del Callao-PR, de fecha 28 de diciembre del 2006;

Que, conforme se aprecia de fojas 142 a 166, el impugnante durante el período laborado en el que se desempeñó en los diversos cargos descritos en los acápites anteriores, se tiene que mensualmente le fueron entregadas sus boletas de pago bajo cargo, en los cuales se consignaron los montos de sus remuneraciones, los mismos que tampoco fueron objeto de observación alguna por su parte;

Que, siendo así y estando a que lo alegado por el impugnante es que de manera inmotivada y sin sustento legal alguno se redujo sus remuneraciones durante el periodo reclamado, de considerarlo así, debió hacer uso de su derecho de petición y contradecir dentro del término de ley (15 días) los actos administrativos que supone fueron violados, desconocidos o lesionados, ello mediante los recursos administrativos establecidos por ley, a fin de alcanzar su revocatoria, conforme lo previsto en los artículos 207.1 y 207.2 de la Ley N° 27444 tantas veces citada;

Que, por tanto al no haber procedido el administrado conforme lo establecido líneas arriba, pese a que en su oportunidad le fue entregada la copia de su contrato y sus respectivas boletas de pago, en los cuales estaban consignados los montos de sus remuneraciones que ahora cuestiona; esto es, al haber formulado su petición el 13 de diciembre del año 2006, esta deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo de conformidad con lo previsto por el artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, finalmente en cuanto a lo alegado por el impugnante, quien refiere debió aplicarse la Ley N° 27321; al respecto, resulta pertinente señalar que si bien a partir de la Constitución de 1993, mediante diversos dispositivos legales se ha regulado el término prescriptorio que debe ser aplicado a los derechos sustantivos que reclamen los trabajadores, encontrándose vigente actualmente la Ley N° 27321 del 22 de julio de 2000, el cual establece el nuevo de plazo de prescripción en las acciones derivadas de la relación laboral, en cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral; sin embargo dicha normativa se encuentra referida al derecho que tiene el trabajador de recurrir en vía de acción administrativa ante la instancia judicial, quien actúa como tercero imparcial en el proceso y no así cuando recurre ante la entidad administrativa y formula contradicción mediante los recursos administrativos establecidos por Ley;



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

21 MAYO 2008

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Secretario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 248 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 21 MAYO 2008

Que, se entiende como fecha de presentación de la solicitud formulada por el recurrente, según Hoja de Ruta N° 021210, el día 13 de diciembre del 2006 y no el día 12 de diciembre del 2006 como se encuentra consignado;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **OSCAR CORONADO PAIVA**, contra la **Resolución Gerencial N° 102 - GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA del 21 de Abril del 2008**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL



